

03 de marzo de 2022

Señores
TRIBUNAL GARANTIAS ELECTORALES
UNIVERSIDAD DE ENVIGADO
E.S.M

ASUNTO: Presentación de recursos y reclamaciones lista de admitidos

CONFORME AL cronograma señalado en el acuerdo del Consejo Directivo No 06-02-2023 y en el tiempo oportuno, presento a continuación recurso y reclamación a la para elección de egresados ante el Consejo directivo de la IUE, conforme a los siguientes hechos:

1. NORMATIVIDAD APLICABLE

Conforme al concepto 298981 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieren la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales.

Así, las universidades pueden establecer su régimen de inhabilidades e incompatibilidades, conflicto de intereses y prohibiciones, siempre dentro del marco las garantías de carácter constitucional y respetando el principio de reserva legal.

Sobre la autonomía universitaria, y específicamente, sobre las inhabilidades e incompatibilidades, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, , indicó:

“La Constitución Política de 1991, en su artículo 69 dispone: Esta norma fue desarrollada en la Ley 30 de 28 de diciembre de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.”*, disposición que define en sus artículos 28 y 29 que el grado de autonomía estaría reflejado en aspectos tales como: (a) darse y modificar sus estatutos; (b) designar sus autoridades académicas y administrativas; (c) crear, organizar y desarrollar programas académicos; (d) definir y organizar labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; (e) conferir los títulos a sus egresados; (f) seleccionar los profesores; (g) admitir a los alumnos y adoptar sus regímenes; y, (h) establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y la función institucional.

Adicionalmente, el artículo 67 de la Ley 30 de 1992, dispone:

Sobre este particular, esta Corporación²⁸ ha expuesto que en virtud de la autonomía las universidades pueden establecer en sus estatutos causales de inhabilidades, en los siguientes términos:

“Ahora bien, no se puede perder de vista que las universidades públicas por expresa disposición constitucional, se erigen como entes autónomos y en virtud de la autonomía que la misma Carta Política les entregó, están facultados a darse sus propias reglas en lo que a la elección de sus directivas atañe, todo dentro del marco del Estado Unitario. Especialmente, en lo que concierne a las inhabilidades que rigen a los miembros de los consejos superiores universitarios, el legislador a través de la Ley 30 de 1992 dispuso:

“ARTÍCULO 67. Los integrantes de los consejos superiores o de los consejos directivos, según el caso, que tuvieran la calidad de empleados públicos y el rector, estarán sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales. Todos los integrantes del consejo superior universitario o de los consejos directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten”.

Los entes autónomos universitarios a través de sus estatutos pueden incorporar normas que en principio no le serían aplicables por estar diseñadas para otra clase de entidades públicas. Sin embargo, si la normativa universitaria así lo autoriza, es viable acudir al derecho supletivo a efectos de llenar los vacíos que el régimen jurídico de la universidad contenga, si y solo sí, así lo ha previsto expresamente. De lo contrario, no es posible acudir a otra normativa.

Es importante señalar que la IUE, señala taxativamente, acoge a las inhabilidades e incompatibilidades de ley para los miembros del consejo directivo, tal como, lo señala el estatuto general acuerdo del consejo directivo 015 de 2022 en su ARTÍCULO 10. “IMPEDIMENTOS, INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO. Los miembros del Consejo Directivo están sujetos a los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades de ley de carácter general o especial según el caso”.

Es claro entonces que, para establecer la configuración de una inhabilidad, debe acudirse inicialmente a los estatutos de la Universidad y luego, armonizar el análisis con las inhabilidades generales.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE CONFERME AL SUJETO

Ahora bien, es indispensable hacer claridad sobre la naturaleza de los miembros del Consejo Superior Universitario, pues algunos tienen la calidad de servidores públicos (Gobernador del Departamento del Cesar, delegado del señor Presidente de la República, delegado del señor Ministro de Educación Nacional, delegado del Rector de la Universidad Nacional de Colombia, Rector de la Universidad Popular del Cesar, profesor de la Universidad Popular del Cesar), y otros son particulares que ejercen funciones públicas (representantes del estudiantado, representante de la industria, la banca y el comercio).

Para los miembros del Consejo Superior Universitario que tienen la calidad de empleados públicos, les son aplicables las inhabilidades consagradas en la Constitución y los impedimentos, inhabilidades e incompatibilidades establecidas por la ley y los estatutos, así como las disposiciones aplicables a los miembros de juntas o consejos directivos de las instituciones estatales u oficiales.

A los miembros del Consejo Superior Universitario que no tienen la calidad de servidores públicos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, son responsables de las decisiones que se adopten. ***Adicionalmente, deberán atender lo señalado en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, que contempla todo un Título a los particulares que ejercen funciones públicas. Señala el citado Código lo siguiente:***

“ARTÍCULO 70. Sujetos disciplinables. El presente régimen se aplica a los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia.

Los auxiliares de la justicia serán disciplinables conforme a este Código, sin perjuicio del poder correctivo del juez ante cuyo despacho intervengan.

Se entiende que ejerce función pública aquel particular que, por disposición legal, acto administrativo, convenio o contrato, desarrolle o realice prerrogativas exclusivas de los órganos del Estado. No serán disciplinables aquellos particulares que presten servicios públicos, salvo que en ejercicio de dichas actividades desempeñen funciones públicas, *evento en el cual resultarán destinatarios de las normas disciplinarias.*

Cuando se trate de personas jurídicas la responsabilidad disciplinaria será exigible tanto al representante legal como a los miembros de la Junta Directiva, según el caso.

De conformidad con la jurisprudencia citada, se establece que los miembros particulares de las Juntas Directivas por el hecho de su pertenencia a las mismas no los convierte en servidores públicos, pero si conservan su calidad de particulares que cumplen funciones públicas por el hecho de dirigir un organismo público. En el

mismo sentido lo contempla la normatividad en el Decreto 1950 de 1973 Por el cual se reglamentan los decretos-leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil., en su artículo 5º en los siguientes términos: “ARTÍCULO 5o. Las personas a quienes el Gobierno o las corporaciones públicas confieran su representación en las Juntas Directivas de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, o los miembros de Juntas, Consejos o Comisiones no tienen por ese solo hecho el carácter de funcionarios públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes.”

3. CASO PARTICULAR

para el caso que nos atañe se evidencia una violación taxativa a lo señalado **en la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses**. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

Conforme las denuncias señaladas en redes sociales y la investigación realizada, y como es de conocimiento de la comunidad Universitaria se determinó que el aspirante Andrés Felipe Bustamante, es Sobrino (segundo grado de consanguinidad), de la jefe de comunicaciones de la Entidad Clara Lía Ortiz Bustamante , atentando directamente con la inhabilidad prescrita en la norma.

Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario ARTÍCULO 44. Conflicto de intereses

Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

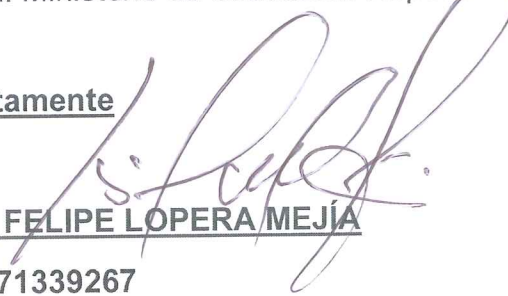
Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del particular disciplinable deberá declararse impedido.”

4. SOLICITUD

Conforme a lo anterior, la normatividad vigente, y estando dentro del término señalado para presentar recurso, interpongo recurso de reposición apelación, para que al señor Andrés Felipe Bustamante sea declarado impedido y no admitido al proceso electoral, desarrollado para elección de egresados ante el Consejo Directivo 2023, toda vez, que, según la normatividad anteriormente señalado, está impedido por tener conflicto de interés.

Copia. Procuraduría Departamental.
Copia. Personería Municipal de Envigado.
Copia. Ministerio de educación Inspección y vigilancia.

Atentamente


LUIS FELIPE LOPERA MEJÍA

C.C. 71339267
CEL 3113507599